



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Fallo de tutela – Primera instancia
Rad. 110013103 009 2020 00257 00

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA** de **LEIDY LORENA VÁSQUEZ CORREDOR** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – SECCIONAL BOGOTÁ.**

ANTECEDENTES

LEIDY LORENA VÁSQUEZ CORREDOR formuló acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – SECCIONAL BOGOTÁ al considerar vulnerado su derecho de petición y debido proceso; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene al extremo convocado que emitan una respuesta clara, completa y de fondo sobre el derecho de petición formulado por la actora y, de otra parte, que le sean tenidos en cuenta los títulos de educación superior por guardar relación con el cargo ofertado.

La referida petición corresponde a la radicada el 5 de agosto de 2020, con la denominación: "*Reclamación Valoración de Antecedentes Convocatoria No. 821 de 2018*", cuyo propósito es la "*verificación clasificatoria de antecedentes, respecto a los documentos soportados en el aplicativo SIMO de educación formal adicional a [los] requeridos como requisitos mínimos para la OPEC 72876 Nivel Asistencial¹*".

La accionante considera que la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil es genérica porque negó lo pretendido aduciendo que al revisar el pensum no encontró coincidencia o relación con el cargo al que se inscribió; empero, ese pronunciamiento no demuestra un análisis profundo a la documental presentada.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONVOCADA

La CNSC allegó el informe solicitado, mediante el cual afirmó que:

"(i) no ha habido irregularidad alguna en el desarrollo del proceso de selección, ni particularmente en lo relacionado con la Valoración de

¹ Página 13 del documento denominado: "02 Escrito Tutela Anexos".

Antecedentes adelantada por la Universidad Libre (ii) la Universidad Libre como operador del proceso, emitió respuesta de fondo a la reclamación presentada por la aspirante, (iii) con la inscripción al concurso, tal y como lo señala el Acuerdo de Convocatoria, los aspirantes aceptan las reglas contenidas allí y (iv) el proceso de selección se encuentra en una fase avanzada de su ejecución ad portas de que se publiquen listas de elegibles (v) con la decisión que se adopte se pueden ver afectados los derechos de otros aspirantes en el marco del proceso de selección²".

La Universidad Libre de Colombia – Seccional Bogotá guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Es sabido que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos determinados por la ley o jurisprudencia.

Con referencia a la presunta vulneración del derecho de petición, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-007 del 2017, estableció tres (3) reglas capaces de determinar si se configura la transgresión o, si por el contrario, se puede considerar satisfecho el derecho:

***a)** prontitud, que se traduce en la obligación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014, **b)** resolver de fondo la solicitud, ello implica que sea clara³, precisa⁴ y congruente⁵, **c)** notificación, por cuanto no basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela, lo cual debe ser acreditado.*

2. En este asunto, se alegó una presunta vulneración a los derechos de petición y debido proceso con sustento en que la CNSC no estudió de fondo el punto objeto de petición. Como prueba de su argumento, la accionante allegó la respuesta junto a su escrito de tutela, del cual se extrae que ella se inscribió para el empleo de "Auxiliar Administrativo Nivel: Asistencial, Código 407, Grado 13" y que aportó como soportes de su educación, los siguientes documentos: "Tecnología en gestión bancaria y de inversión financiera", "técnico profesional en operaciones bancarias y financieras" y, "bachiller académica"; todos calificados como: "No Válido",

² Página 13 del documento: "10 Respuesta Tutela CNSC".

³ Es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana.

⁴ De modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas.

⁵ Que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad.

excepto el de "*bachiller académico*⁶". La respuesta también contiene aseveraciones como las siguientes:

"En relación con los títulos mencionados en su escrito(folios 1 y 2) le informamos que, se efectuó nuevamente el análisis comparativo del mencionado documento versus las funciones del empleo en el que usted concursa, para lo cual se consultaron las Áreas de conocimiento, Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC) y malla curricular del programa respecto del cual solicita se le puntúe, concluyendo que no se evidencia similitud alguna que permita inferir que la formación en educación superior adquirida por el concursante, guarda la correlación que demanda la OPEC para la cual concursa⁷".

Así mismo, se expuso que, conforme a los acuerdos de la convocatoria, a los concursantes les correspondía revisar detalladamente los requisitos y funciones del empleo y, verificar que los documentos aportados se relacionaran con el empleo al que aplicaban. Es más, la entidad enfatizó en que al revisar los documentos determinó que "*no le asiste razón a su reclamación, toda vez que los puntajes asignados corresponden a la experiencia y la formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo en el cual concursa*⁸".

Esta instancia considera que se encuentran reunidos los requisitos de claridad, precisión y congruencia frente a lo solicitado ("*verificación clasificatoria de antecedentes, respecto a los documentos soportados en el aplicativo SIMO de educación formal adicional a [los] requeridos como requisitos mínimos para la OPEC 72876 Nivel Asistencial⁹*"), si en cuenta se tiene que, el requisito mínimo de formación corresponde al de "*educación básica secundaria¹⁰*", más no a los de las categorías técnicas y superiores demostrados con los documentos aportados por la accionante, calificados como: "No Válidos", pues, expeditamente se infiere que se trata de niveles no requeridos en la convocatoria.

Además, pese a que la señora LEIDY LORENA VÁSQUEZ CORREDOR recibió una respuesta negativa, esta circunstancia por sí misma no se configura como causal de vulneración al derecho de petición; memórese que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en que "*el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*¹¹".

⁶ Página 21 del documento: "02 Escrito Tutela Anexos".

⁷ *Ibidem*.

⁸ Página 22 de documento: "02 Escrito Tutela Anexos".

⁹ Página 13 *ibídem*.

¹⁰ Página 20 *ib*.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2016.

3. Puestas de esta forma las cosas, será denegado el amparo constitucional deprecado por la accionante, dada la inexistencia de acciones u omisiones devenidas del extremo convocado, puesto que la petición denominada "*Reclamación Valoración de Antecedentes Convocatoria No. 821 de 2018*", recibió un pronunciamiento que cumple con los requisitos jurisprudenciales revisados en la parte considerativa de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por la señora LEIDY LORENA VÁSQUEZ CORREDOR, conforme a las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

Comuníquese y cúmplase,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA